

Mérida, Yucatán, a tres de septiembre de dos mil veinte.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Chapab, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00196020**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chapab, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 00196020, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO EN DOCUMENTO O ARCHIVO DIGITAL TODAS LAS ACTAS DE SESIONES DE CABILDO DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2019, ACTAS DE SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.”

SEGUNDO.- En fecha veinte de febrero del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00196020, señalando sustancialmente lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO TENÍA COMO FECHA PARA RESPONDER EL DÍA 30 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, MISMA QUE NO LLEGO.”

TERCERO.- Por auto emitido el día veintiuno de febrero del año que transcurre, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el

antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha cuatro de marzo del año en curso, se notificó a la parte recurrente a través de correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó de manera personal, el día cinco del propio mes y año.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha diecisiete de julio del año que transcurre, se tuvo por presentado por una parte, a la parte recurrente, con su correo electrónico y archivos adjuntos; y por otra, al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha diecisiete de marzo del presente año y archivo adjunto, a través de los cuales rindieron alegatos, respectivamente con, motivo de la solicitud de acceso con folio 00196020; del análisis efectuado al correo electrónico remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia en cita, se advirtió que su intención de modificar el acto reclamado, pues manifestó que a través del Sistema INFOMEX y del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, remitiendo para apoyar su dicho, la documental descrita al proemio de dicho acuerdo; finalmente, y atento el estado que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 521/2020, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

SÉPTIMO.- En fecha veintidós de julio de dos mil veinte, se notificó al Sujeto Obligado, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el proveído citado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines el día veinticuatro del propio mes y año.

OCTAVO.- Mediante proveído de fecha dieciocho de agosto del año en curso, en virtud que el término concedido a las partes mediante el acuerdo de fecha diecisiete de julio del año en curso, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información efectuada ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, registrada bajo el folio número 00196020, había fenecido, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad constreñida; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

NOVENO.- En fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el proveído citado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00196020, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chapab, Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: *"Solicito en documento o archivo digital todas las actas de sesiones de cabildo de enero a diciembre del año 219, actas de sesiones ordinarias y extraordinarias."*

Al respecto, el particular el día veinte de febrero de dos mil veinte, interpuso el presente medio de impugnación, mencionando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00196020; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cinco de marzo del año que nos ocupa, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete

días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo que del análisis efectuado a las constancias que remitiere de manera oportuna, se advirtió la existencia del acto reclamado y la intención de la autoridad de modificar el mismo.

QUINTO.- Establecido lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, en el apartado que nos atañe se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento, toda vez que el Sujeto Obligado a través del oficio sin número de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, mediante el cual rindió alegatos, aceptó la existencia del acto reclamado, y con el fin de cesar los efectos del acto reclamado, manifestó que procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, proporcionando al particular información que a su juicio corresponde con lo solicitado; notificado todo lo anterior, tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el día diez de marzo del año en curso, así como a través del correo electrónico proporcionado para tales fines el día quince del propio mes y año.

En este orden de ideas, esta Autoridad Sustanciadora, en uso de la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a verificar dicha información proporcionada, misma que sí corresponde con lo solicitado pues el Sujeto Obligado puso a disposición del recurrente las Actas de Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Chapab, Yucatán, tanto ordinarias como extraordinarias, celebradas durante el año dos mil diecinueve, por lo que sí satisface la pretensión del ciudadano; consulta que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CHAPAB, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 521/2020.

SISTEMA INFOMEX

1 de 1

Seleccionar un formato Exportar

Consulta Pública 1 Solicitud

Folio: 00196020

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00196020	16/01/2020	CHAPAB	F. Entrega información vía Infomex	10/03/2020	

Derechos Reservados Plataforma Nacional de Transparencia

ACTA DE SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 15 DE ENERO DEL AÑO 2019.

--- En el Municipio de Chapab, Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las nueve horas con cinco minutos del día Quince de Enero del año dos mil diecinueve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, 31, 33, 34, 41 inciso A), fracción I y 56 fracciones I, II y III, todos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, se reunieron en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal, los Ciudadanos **ELBIER ANTONIO SALAZAR CHI**, Presidente Municipal; **MAIRA EMIRE SALAZAR COB**, Síndica Municipal; **JUAN CARLOS COB YAM**, Secretario Municipal; **BENITO ROMAN CETINA TEH**, Regidor y; **LIZZET GUADALUPE RIVERO VAZQUEZ**, Regidora; e Integrantes del H. Ayuntamiento de Chapab, Yucatán, con el fin de llevar a cabo la **Sesión Extraordinaria** de Cabildo para la cual fueron previamente convocados, con sujeción al siguiente:-----

ORDEN DEL DÍA:-----

- 1.- Bienvenida a cargo del presidente municipal y lectura del orden del día.
- 2.- Lista de asistencia y verificación del quórum legal.
- 3.- Declaración de apertura de la sesión.
- 4.- Aprobación del orden del día.
- 5.- Asuntos en cartera:
 - a).- Someter a consideración y aprobación del Ayuntamiento, en su caso, la propuesta que hará el Presidente Municipal, para la atención del Punto de Acuerdo aprobado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión con fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, en el que en su punto de Acuerdo Tercero dice, "La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a ésta; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CHAPAB, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 521/2020.

peticionada por la parte recurrente, que sí corresponde con lo solicitado.

Por todo lo expuesto, se determina que sí resulta acertado el proceder del Sujeto Obligado, logrando modificar el acto reclamado, en consecuencia, dejando sin materia el presente medio de impugnación, y, por ende, logrando cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Chapab, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice a la parte recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chapab, Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19,* emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada, Licenciada en Derecho María

Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de septiembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, acorde a lo establecido en el Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, en el cual se autorizó la reasignación de los proyectos de resolución correspondiente a los medios de impugnación que hayan sido previamente asignados a la citada Sansores Ruz, en su carácter de Comisionada Ponente y que a la fecha de conclusión de mandato de la Comisionada no hubieren sido resueltos. - - - - -

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM